

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE OPTIMUM III
VALUE-ADDED RESIDENTIAL SOCIMI, S.A. EN MATERIAS
RELATIVAS AL MERCADO DE VALORES**

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS AL MERCADO DE VALORES

I. PREÁMBULO

El presente Reglamento Interno de Conducta en Materias relativas al Mercado de Valores (el “**RIC**”) se aprueba por el Consejo de Administración de Optimum III Value-Added Residential SOCIMI, S.A. (la “**Sociedad**”) al objeto de adaptar la Sociedad a las mejores prácticas en materia de conducta en los mercados de valores y será remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la “**CNMV**”), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 225 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (la “**Ley del Mercado de Valores**”) y en el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A. Subjetivo

El RIC es de aplicación a:

- a) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, el Secretario, el Vicesecretario y los Altos Directivos de la Sociedad; así como aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, se designen en atención a su acceso habitual y recurrente a información que pueda considerarse Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este RIC.

Tendrán la consideración de “**Altos Directivos**” todos aquellos altos directivos que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la misma.

- b) El personal perteneciente a la Dirección Financiera y al departamento de relaciones con los inversores cuyas funciones habituales estén relacionadas con los mercados de valores, designado a tal efecto por el Consejo de Administración.
- c) La sociedad BMB Cap Management S.L. (la “**Gestora**”), entidad que presta los servicios profesionales de monitorización y coordinación de la gestión corporativa y de la inversión, asesoramiento y administración de la Sociedad y de sus inversiones y/o desinversiones de acuerdo con las actividades propias de su objeto social, los miembros del consejo de administración y los miembros del equipo gestor de la Gestora, así como también los terceros profesionales que ésta pueda subcontratar, en su caso, para la prestación de los referidos servicios, conforme a lo previsto en el contrato de prestación de servicios de gestión suscrito entre la Sociedad y la Gestora.

- d) Los directivos y empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de la Gestora, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y sus sociedades participadas, en caso de haberlas.

Todas ellas, las “**Personas Afectadas**”.

El RIC es también de aplicación a aquellas personas, incluidos los asesores externos que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a la Sociedad, que tengan acceso a Información Privilegiada (según se define ésta en el Apartado V del presente RIC) de la Sociedad de forma transitoria con motivo de su participación, estudio o negociación de una operación. Dichas personas serán designadas expresamente con el carácter de “**Personas Transitoriamente Afectadas**” por el Consejo de Administración.

El secretario no consejero del Consejo de Administración será la persona encargada de mantener actualizada la relación de Personas Afectadas y de Personas Transitoriamente Afectadas de conformidad con la información facilitada por el Consejo de Administración, de revisarla periódicamente y de comunicar por escrito tanto su inclusión –adjuntando a dicha comunicación una copia del RIC– como su exclusión de dicha relación.

Al ser notificadas de su inclusión en la correspondiente relación, las Personas Afectadas y las Personas Transitoriamente Afectadas deberán acusar recibo de la misma como prueba de conocimiento y conformidad.

B. Objetivo

El RIC es de aplicación a:

- a) Los valores emitidos por la Sociedad admitidos a negociación o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en sistemas organizados de contratación.
- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo, incluidos los no negociados en mercados secundarios, que otorguen el derecho a la adquisición, suscripción, transmisión o cesión de los valores incluidos en el apartado a) anterior.
- c) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores incluidos en el apartado a) anterior.

Todos ellos, los “**Valores Afectados**”.

III. PRINCIPIO GENERAL DE ACTUACIÓN

Las Personas Afectadas y las Personas Transitoriamente Afectadas deberán actuar siempre de forma tal que, tanto ellas como la Sociedad, den cumplimiento estricto al presente RIC y a la normativa del mercado de valores.

IV. OPERACIONES

A. Comunicación

Las personas que pasen a tener la condición de Personas Afectadas dispondrán de un plazo de tres (3) días hábiles, desde que adquieran tal condición, para comunicar el número de Valores Afectados de los que son titulares (la “**Primera Declaración**”) por correo electrónico al secretario no consejero (carmen@bmbcap.es). Asimismo, deberán comunicarlo dentro del mismo plazo a la CNMV.

Posteriormente, las Personas Afectadas deberán formular, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de una Operación (según se definen estas en el párrafo siguiente), una comunicación dirigida al secretario no consejero del Consejo de Administración. Dicha comunicación podrá hacerse por correo electrónico, en la forma descrita en el párrafo anterior.

Se consideran “**Operaciones**” a estos efectos cualquier suscripción, adquisición, transmisión o cesión de Valores Afectados.

Quedan equiparadas a las Operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas por parte de las Personas Afectadas, las que realicen las “**Personas Estrechamente Vinculadas**” a ellos, entendiendo por tales las que se indican a continuación:

- (i) Los cónyuges o cualquier persona unida por una relación de afectividad análoga a la conyugal, salvo que afecten sólo a su patrimonio privativo.
- (ii) Los hijos que tengan a su cargo.
- (iii) Aquellos otros parientes que convivan con ellas o estén a su cargo desde como mínimo un año antes de la fecha de realización de la Operación.
- (iv) Las sociedades o personas jurídicas en las que ocupen un cargo directivo o estén encargadas de su gestión o se hayan creado para su beneficio o tengan intereses económicos equivalentes a los suyos o a las que controle efectivamente en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores.
- (v) Las personas interpuestas o con las que actúe en concierto.
- (vi) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Las comunicaciones comprenderán todas las Operaciones realizadas por cuenta propia desde la Primera Declaración, con expresión del nombre de la Persona Afectada o de la

Persona Vinculada, el motivo de la obligación de notificación, la descripción del Valor Afectado, la naturaleza de la Operación y la fecha, cantidad y precio por valor, así como el saldo resultante de Valores Afectados a la fecha de la comunicación. La no formulación de comunicación en el plazo antes indicado se entenderá como indicativa de que no se han realizado Operaciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a toda operación subsiguiente una vez alcanzado un importe total de cinco mil euros (5.000 €) dentro de un año natural. Dicho umbral se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las Operaciones realizadas por una misma persona obligada a efectuar la comunicación.

B. Contratos de gestión de cartera

No estarán sujetas a la obligación establecida en el Apartado A anterior, las Operaciones ordenadas, sin intervención alguna de las Personas Afectadas, por las entidades a las que las mismas tengan habitualmente encomendadas la gestión de sus carteras de valores.

Las Personas Afectadas que concierten un contrato de gestión de cartera, vendrán obligadas a formular una comunicación asimismo al secretario no consejero del Consejo de Administración, informando en ella sobre la existencia del contrato y la identidad del gestor, así como a remitir copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que deberá constar la fecha, cantidad y precio por valor de las Operaciones realizadas.

Las Personas Afectadas estarán obligadas, asimismo, a ordenar a la entidad gestora que atienda todos los requerimientos de información que sobre las Operaciones le dirija la Sociedad.

C. Períodos Restringidos

Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones en los siguientes períodos (los “**Períodos Restringidos**”):

- i) Desde que tengan conocimiento del contenido de las cuentas anuales de la Sociedad hasta la fecha en que estas sean difundidas al mercado.
- ii) Desde que tengan conocimiento del contenido de los resultados semestrales de la Sociedad hasta la fecha de su publicación.
- iii) En todo caso, durante los treinta (30) días naturales anteriores a cada presentación de resultados. Se podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado y asimismo podrá aplicar el régimen de suspensión de operaciones sobre Valores Afectados a otros supuestos en los que, por su naturaleza, resulte aconsejable dicha suspensión (por ejemplo, en caso de fusiones, ventas, exclusión de cotización o incorporación de las acciones de la Sociedad al mercado continuo), comunicándolo a las Personas Afectadas y las Personas Transitoriamente Afectadas.

Además, las Personas Afectadas y las Personas Transitoriamente Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones desde que dispongan de Información Privilegiada sobre los Valores Afectados, hasta que la misma deje de tener tal consideración por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.

Sin perjuicio de ello, las Personas Afectadas y las Personas Transitoriamente Afectadas podrán solicitar de manera excepcional al Consejo de Administración autorización para realizar Operaciones durante los Períodos Restringidos, siempre que acrediten que no utilizan Información Privilegiada para operar sobre los Valores Afectados y las circunstancias concretas así lo justifiquen.

V. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

A. Concepto

Se considera “**Información Privilegiada**” aquella información que no está a disposición del público en general y de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a Valores Afectados o a la Sociedad o a sociedades de su Grupo (según se define este en el artículo 42 del Código de Comercio), o a valores o emisores afectados por operaciones jurídicas o financieras en estudio o negociación por la Sociedad, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización.

A estos efectos, se considera que una información tiene “carácter concreto” si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Afectados. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de “carácter concreto” tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

B. Prohibición de Uso de Información Privilegiada

Las Personas Afectadas, las Personas Transitoriamente Afectadas, así como las personas que por participar en el capital de la Sociedad o que en el ejercicio de su trabajo, profesión o funciones posean Información Privilegiada no podrán utilizarla salvo por las excepciones previstas a continuación. Esta prohibición se extiende a toda persona que posea Información Privilegiada cuando dicha persona sepa o deba saber que se trata de Información Privilegiada.

En particular, deberán abstenerse de:

- a) realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada;
- b) recomendar que otra persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducir a ello; o
- c) comunicar ilícitamente Información Privilegiada (cuando la Información Privilegiada es revelada a cualquier otra persona, excepto cuando dicha revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones).

A los efectos del apartado anterior, las operaciones con Información Privilegiada son las realizadas por una persona que dispone de dicha información y que la utiliza:

- (a) adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los valores afectados;
- (b) cancelando o modificando una orden dada con anterioridad a la verificación o conocimiento de la Información Privilegiada;
- (c) siguiendo una recomendación o inducción, cuando la persona que la siga sepa o debiera saber que estas se basan en información privilegiada.

A los efectos de los apartados anteriores, recomendar que una persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducir a una persona a que realice operaciones con Información Privilegiada se produce cuando una persona que posee dicha información recomienda o induce, sobre la base de dicha información, a que otra persona:

- (a) adquiera, transmita o ceda instrumentos financieros a los que se refiere la información, o
- (b) cancele o modifique una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información.

C. Salvaguarda de la Información Privilegiada

En relación con la Información Privilegiada se observarán las siguientes conductas:

- a) Los Directores de los Departamentos afectados por una operación de la que resulte o pueda resultar Información Privilegiada, lo comunicarán de manera inmediata al secretario no consejero del Consejo de Administración por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad.

El secretario no consejero del Consejo de Administración, previa consulta con el Consejo de Administración, definirá la Operación como Confidencial con Información Privilegiada.

- b) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible darlo y siempre en la medida de lo necesario.

- c) De acuerdo con lo establecido en el artículo 230 de la Ley del Mercado de Valores se llevará un “**Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada**” cuya custodia y llevanza corresponderá al secretario no consejero del Consejo de Administración, en el que de forma separada para cada operación, se hará constar:

- El valor o instrumento afectado.
- El tipo de Operación y la fecha en que se inicia.
- Los datos de identidad y de contacto de las personas que han tenido acceso a la información y la fecha y hora en que ello se ha producido, así como el motivo de su inclusión en el Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada.
- La fecha y hora de elaboración o actualización de la lista de personas con acceso a Información Privilegiada. Se actualizará inmediatamente dicha lista en los siguientes supuestos:
 - cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que ya figure registrada;
 - cuando deba incluirse a una nueva persona, por tener acceso a Información Privilegiada, y
 - cuando una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada.
- La fecha en que, en su caso, se hubiera producido la comunicación de un hecho relevante, que haga que la información pierda el carácter de Información Privilegiada.
- La fecha que, en su caso, se considera que la información deja de tener el carácter de Información Privilegiada, bien por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.

- d) El Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada se conservará durante al menos cinco (5) años a partir de su elaboración o actualización.
- e) El secretario no consejero del Consejo de Administración informará a las personas conocedoras de la Información Privilegiada, del carácter confidencial de la información que poseen, de su identificación como Información Privilegiada, de su inclusión en el Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada como personas conocedoras de la información y de sus derechos y demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso. El acceso a Información Privilegiada por parte de asesores externos requerirá la previa firma por parte de estos del correspondiente compromiso de confidencialidad.
- f) Todas las personas que trabajen con Información Privilegiada adoptarán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, debiendo actuar con diligencia en su uso y manipulación, y siendo responsables del mantenimiento de la confidencialidad.

A modo de ejemplo y con carácter enunciativo, tales medidas podrán consistir en la adopción de palabras clave para designar a las sociedades intervinientes y para la Operación en sí misma; la adopción de salvaguardas informáticas para poder acceder a ficheros informáticos; la custodia de documentación impresa en papel en lugares sólo accesibles a las personas que deban tener acceso a dicha Información Privilegiada y a sus sistemas de transmisión por vía telefónica o informática, y en la destrucción de tal documentación, cuando deba procederse a ella, de forma que no resulte posible la reconstrucción por terceros. Asimismo las personas que tengan información confidencial se abstendrán de cualquier comentario o referencia sobre la misma, ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras personas.

- g) El Consejo de Administración seguirá la evolución en el mercado de los Valores Afectados por la Información Privilegiada que se tenga y las noticias que por parte de los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación se emitan en relación con los referidos valores.
- h) En el supuesto de que tenga lugar una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, en los Valores Afectados por la Información Privilegiada, o aparezcan noticias sobre los mismos, que comporten indicios racionales de que se está produciendo una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Operación confidencial con Información Privilegiada, se difundirá de forma inmediata, y unilateral si afecta sólo a Valores Afectados, o previo aviso en su caso a la otra parte si la operación no es unilateral, un hecho relevante para informar de forma clara y precisa del estado en que se encuentre la operación o que contenga un avance de la información a suministrar, salvo que se solicite dispensa al mercado o regulador que corresponda por entenderse que la

información no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de la Sociedad.

- i) En el momento en que se anote la existencia de una Operación confidencial con Información Privilegiada que afecte a Valores Afectados, se comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier Operación en relación con la misma en tanto subsista dicha situación. Dicha comunicación por sí sola constituirá a las personas que la reciban en personas poseedoras de Información Privilegiada y como tales deberán inscribirse en el Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada, siéndoles aplicables las prohibiciones que conlleva.
- j) Cualquier otra instrucción o recomendación que en este sentido pueda ser dada por el Consejo de Administración.
- k) El secretario no consejero del Consejo de Administración notificará el cese de los Períodos Restringidos y dará de baja la Operación Confidencial con Información Privilegiada del citado Libro Registro de Operaciones confidenciales cuando la información deje de tener el carácter de Información Privilegiada, bien por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.

VI. INFORMACIÓN AL MERCADO

A. Difusión pública de la Información Privilegiada

1. Principios de actuación

En relación con la Información Privilegiada, se observarán los siguientes principios de actuación, en los términos que establezca la normativa aplicable vigente en cada momento:

- (i) La Sociedad difundirá de forma inmediata a los mercados toda Información Privilegiada.
- (ii) La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, el cumplimiento de esta obligación, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
 - que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
 - que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información

- (iii) En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de la información privilegiada con arreglo al apartado anterior, deberá comunicarlo a la CNMV con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente inmediatamente después de hacer pública la información.
- (iv) Si la difusión de la Información Privilegiada se retrasa de conformidad con los apartados anteriores y su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible.
- (v) La Sociedad difundirá la Información Privilegiada tan pronto como sea conocido el hecho, o tan pronto se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate, procurando en la medida de lo posible hacerlo en aquel momento que evite distorsiones en el mercado.
- (vi) El contenido de las comunicaciones será veraz, claro y completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la Información Privilegiada, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.
- (vii) La Sociedad realizará las comunicaciones de Información Privilegiada al mercado o regulador que corresponda con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio.
- (viii) La Sociedad dispondrá de una página web a través de la cual proporcionará información sobre ella misma. En esta página, publicará y mantendrá por un período de al menos cinco (5) años toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.

2. Procedimiento

- (i) Las comunicaciones de Información Privilegiada serán realizadas por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración (previa consulta de su secretario o su vicesecretario), que tendrán la consideración de Interlocutores Autorizados. El Consejo de Administración podrá delegar/apoderar a algún miembro del Consejo de Administración para que cualquiera de estos actúe como Interlocutor Autorizado en determinadas situaciones. A ellos mismos corresponderá adoptar las decisiones oportunas en caso de ser requeridos para realizar una comunicación de esta naturaleza.
- (ii) Los responsables de las áreas que tengan conocimiento de una información que pueda ser considerada Información Privilegiada, deberán ponerlo en conocimiento inmediato de los Interlocutores Autorizados. Es responsabilidad del primero, y fundamentalmente en el caso de que la información tenga un carácter financiero, determinar

la relevancia de la información y, previa consulta con el Consejo de Administración.

B. Documentos o Folletos Informativos e Información financiera periódica

1. Principios de actuación

- (i) Los documentos o folletos informativos (“**Folletos Informativos**”) de la Sociedad incluirán toda la información relevante sobre su negocio, y dicha información será veraz, correcta y completa en todos sus aspectos significativos.
- (ii) La información financiera periódica de la Sociedad se elabora de acuerdo con los mismos principios, criterios y prácticas profesionales que los utilizados para la elaboración de las cuentas anuales, asegurando la transparencia en la transmisión al mercado de la actividad y los resultados de la misma.

2. Procedimiento

La elaboración y comunicación de los Folletos Informativos así como la elaboración de la información financiera periódica de la Sociedad es responsabilidad del Consejo de Administración.

VII. CONFLICTOS DE INTERESES

A. Principios de actuación

En cualquier caso en que exista un “**Conflicto de Intereses**” (se entenderá por Conflicto de Intereses la colisión entre los intereses de la Sociedad y los personales de la Persona Afectada), las Personas Afectadas actuarán de acuerdo con los principios siguientes:

- (i) Independencia: Deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de intereses propios o ajenos.
- (ii) Abstención: Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.
- (iii) Confidencialidad: Se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

B. Comunicación de Conflictos de Intereses

Las Personas Afectadas comunicarán al secretario no consejero del Consejo de Administración los posibles Conflictos de Intereses a que están sometidos por sus

relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades fuera de la Sociedad, o por cualquier otra causa.

No se considerará que se produce un Conflicto de Intereses por relaciones familiares cuando el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.

Se considerará que existe un posible Conflicto de Intereses derivado del patrimonio personal cuando el mismo surge en relación con una sociedad en la que la Persona Afectada desempeñe un puesto directivo o cuando sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal toda participación directa o indirecta superior al 20% de su capital social emitido).

Las Personas Afectadas deberán mantener actualizada la información, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos posibles Conflictos de Intereses.

Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de Conflicto de Intereses y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible Conflicto de Intereses.

VIII. MANIPULACIÓN DE MERCADO

Las Personas Afectadas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que constituyan manipulación de mercado y, en particular, pero sin limitación, las siguientes:

- a) La emisión de órdenes o realización de operaciones en el mercado u otras conductas que:
 - a. Proporcionen o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores afectados.
 - b. Fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial.
 - c. Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- b) La transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos sepa o deba saber que son falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- c) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o

modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el presente apartado VIII, al:

- a. Perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir.
- b. Dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes.
- c. Crear o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Afectado, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- d) La difusión, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados o que puedan fijar su precio a un nivel anormal o artificial, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- e) La actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación.
- f) La venta o la compra de Valores Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre.

Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto, sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de intereses a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

IX. GESTIÓN DE AUTOCARTERA

- a) Se consideran operaciones en autocartera aquellas que tengan por objeto acciones

de la Sociedad o instrumentos financieros a ellas referenciados.

- b) La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables en esta materia. En particular,
 - a. Las operaciones de autocartera destinadas a dotar de liquidez a la acción de la Sociedad en el MAB se realizarán a través del proveedor de liquidez de la Sociedad, con sujeción a los requisitos previstos en el reglamento, circulares e instrucciones operativas del MAB vigentes en cada momento.
 - b. Las operaciones de autocartera, cualquiera que sea su finalidad, se llevarán a cabo con sujeción a los criterios que establezca la CNMV en cada momento.
- c) La Sociedad, en la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados, evitará que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada. A tal efecto, le será de aplicación los efectos de los Períodos Restringidos previstos en el presente RIC, salvo aquellas operaciones sobre acciones propias realizadas en el marco de programas de recompra de acciones o de estabilización de valores negociables o instrumentos financieros siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen de conformidad con la legislación vigente.
- d) El Consejo de Administración será el encargado de la gestión de la autocartera, de acuerdo con los criterios o decisiones de los órganos competentes de la Sociedad y mantendrá el control y registro de las correspondientes transacciones. También efectuará las notificaciones oficiales sobre las transacciones realizadas sobre los propios valores, exigidas por las disposiciones vigentes.
- e) La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, y solamente se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifiquen.

X. ÓRGANO RESPONSABLE

Corresponderá al Consejo de Administración la supervisión del cumplimiento del presente RIC.

Asimismo, el órgano responsable de la gestión y ejecución del contenido del presente RIC será el secretario no consejero del Consejo de Administración. Periódicamente el

secretario no consejero del Consejo de Administración informará al Consejo de Administración sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas, en su caso.

El secretario no consejero del Consejo de Administración será la persona encargada de gestionar los procedimientos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente RIC, correspondiéndole:

- Mantener el archivo de las comunicaciones a que se refiere el presente RIC.
- Mantener actualizada la relación de las Personas Afectadas y las relaciones de las Personas Transitoriamente Afectadas.
- Llevar el Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada y adoptar todas las medidas necesarias para la salvaguarda de la Información Privilegiada.
- Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Afectada o de Persona Transitoriamente Afectada y la pérdida de dicha condición.

El secretario no consejero del Consejo de Administración estará obligado a garantizar la estricta confidencialidad de los datos e informaciones que reciba en el desarrollo de sus funciones. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este Apartado.

XI. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente RIC dará lugar a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de la Ley del Mercado de Valores y de cualesquiera otras responsabilidades que resulten de la normativa civil o penal de aplicación.

XII. ACTUALIZACIÓN

El presente RIC será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

XIII. ENTRADA EN VIGOR

El presente RIC tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha de incorporación

de las acciones de la Sociedad en el Mercado Alternativo Bursátil. El secretario no consejero del Consejo de Administración, en atención a la información que a tales efectos le proporcione el Consejo de Administración, dará conocimiento del mismo a las Personas Afectadas y a las Personas Transitoriamente Afectadas en ese momento, velando por que el contenido del presente RIC sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a los que resulte de aplicación.